

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 23 de 2.020. Se informa a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 518

Ref.:

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00135-00
Proceso: Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
D/te.: Deicy Velasco Valencia
Causante: Cesar Arcenio López Gómez

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este Despacho, conocer de la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del señor **CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ**, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en la siguiente falencia:

- Se debe allegar con los anexos de la demanda, recibo de impuesto predial o documento similar, en donde se indique el avalúo catastral más reciente que se le haya dado a los bienes inmuebles sucesorales, con el fin de verificar que dicho avalúo, para los fines propios de este proceso, se atempere a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso. De igual manera, se deberá proceder respecto de los bienes muebles declarados como integrantes del acervo herencial.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del señor **CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ**, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho **PILINIO DARIO PRADO MERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.694.207 y T.P. Nro. 294.666 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 060 del día de hoy 24/07/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL